



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00237	00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CARDONA MEJIA						
DEMANDADOS	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MUNICIPIO DE MEDELLÍN DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA EDATEL S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda y a la demanda de reconvencción, presentadas por las entidades integradas a la litis **MUNICIPIO DE MEDELLIN, DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y EDATEL S.A.** y por la parte **DEMANDANTE**, respectivamente, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestadas las mismas, por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso; y por ello se procederá a fijar fecha para realizar audiencia, no sin antes hacer las siguientes consideraciones,

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a las entidades demandadas, **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCION S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba a **COLFONDOS S.A.** y a **PROTECCION S.A.**, el término de 05 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE**

EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/10079791>

se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 17 a 55).

Pruebas decretadas a la parte demandante con su escrito de contestación a la demanda de reconvención:

Interrogatorio de parte: se decreta como prueba el interrogatorio de parte al representante legal de Protección S.A. (Folio 994)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: se decreta como prueba la historia laboral del demandante y el expediente administrativo (Folios 231 a 463)

Interrogatorio de parte: se decreta como prueba el interrogatorio de parte al demandante (Folio 218)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCION S.A. tanto para la demanda principal como para la demanda de reconvención:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 506 a 574).

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte al demandante (Folio 496 y 578).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.:

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte a la demandante (Folio 606).

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 611 a 613).

PRUEBAS DECRETADAS A LA INTEGRADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 760 a 778).

PRUEBAS DECRETADAS AL INTEGRADO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:

Documental: Solicita se tengan como válidas las que ya reposan en el expediente

PRUEBAS DECRETADAS A LA INTEGRADA EDATEL S.A.:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 832 a 848).

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos (Folio 830).

PRUEBAS DECRETADAS AL INTEGRADO MUNICIPIO DE MEDELLIN:
Manifiesta acogerse a las aportadas por las partes

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:
Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas solicitados por la parte actora, a excepción del Representante legal de Protección S.A., teniendo en cuenta para ello, la inversión de la carga de la prueba que se está realizando por medio del presente auto y lo establecido en el artículo 195 del CGP, respecto de las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. Se advierte que en el presente proceso, se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial para Asuntos Laborales, tal como puede verse a folios 190 a 191 y 195 a 199, respectivamente.

Por último, para que lleve la representación judicial de las entidades integradas en el curso del proceso, se reconocerá personería en los siguientes términos; para representar al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, al abogado **JAVIER LEONARDO MUNERA MONSALVE** portador de la T.P. No. 182.053 del C.S.J., para llevar la representación de **EDATEL S.A.** al abogado **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, portador de la T.P. No. 97.305 del C.S. de la J.; finalmente, al abogado **GONZALO ALBERTO PEREZ LUNA**, portador de la T.P. No. 60.869 del C.S. de la J., para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE MEDELLIN**; Abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd7e35c1b4e559f090d22808ab3cae20598b69f0d1c07a7a76a5e1222c
3c5e1e**

Documento generado en 23/07/2021 05:52:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**